

Segunda Visitaduría General

Expediente número: */2017**

Peticionario: OPC

Asunto: Recomendación

Villahermosa, Tabasco, 29 de enero de 2018

FGE

Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número ***/2017 (PADFUP- PROVID) y vistos los siguientes:

I. Observaciones

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 89 y 91 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. OPC, quien señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su persona, atribuibles a servidores públicos de la FGE.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

A) Datos preliminares

El ciudadano OPC expresó su inconformidad en contra de servidores públicos de la FGE adscritos a la FR Número * del municipio de J, Tabasco, en razón de que la averiguación previa número *****, no ha sido determinada.

Refiere el peticionario que inició la averiguación previa por el accidente de tránsito que tuvo con un tracto camión, donde quedó gravemente herido e internado en el HR de T, Tabasco, debido a las lesiones que presentaba permaneció inconsciente ** horas,

sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido la averiguación no se ha determinado y el vehículo fue liberado sin que el responsable haya reparado los daños causados.

La autoridad responsable rindió el informe solicitado y agregó copias de la averiguación previa *****.

B) De los hechos acreditados

De la revisión realizada por esta Comisión Estatal a las copias certificadas de la averiguación previa número *****, se advierte que se inició el ** de *** de 20** en la AMPI de T, Tabasco, por la posible comisión de los delitos de daños y lesiones, cometidos en agravio de quien o quienes resulten ofendidos y en contra de quien o quienes resulten responsables; llevándose a cabo diversas diligencias, entre las que se aprecia dilación, tal y como a continuación se detalla:

- ✓ De la comparecencia de la ofendida F de MAG, de fecha ** de *** de 20** a la comparecencia del ofendido OPC, de fecha * de *** del año 20** se observa una dilación de * años, * meses, ** días.

A más de ello, vale la pena destacar que la petición del señor OPC, presentada ante este Organismo Público, fue con fecha * de *** de 20**; esto quiere decir, que cuando el peticionario solicitó la intervención de la Comisión Estatal, ya existía la dilación referida, sin que la autoridad practicara diligencia alguna en el periodo analizado.

Independientemente de ello, la autoridad señalada como responsable, no expuso las razones jurídicas que tuvo para no actuar en la indagatoria citada, lo que denota una evidente dilación injustificada en la integración de la averiguación previa al exceder la autoridad los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal.

II. De los derechos vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos anteriores generan la plena convicción de que personal adscrito a la hoy FGE, a cargo de la averiguación previa número *****, actuó de manera negligente, vulnerando los derechos humanos del C. OPC, lo cual puede clasificarse como **violación del derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.**

Como se señaló desde los datos preliminares, el agraviado activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir ante el AMP adscrito a la AI de T, Tabasco, no obstante, ésta no le ha sido procurada en términos de lo previsto por los criterios jurídicos en materia de acceso a la justicia, ya que ha pasado el tiempo, y no se han realizado actuaciones desde la última diligencia que obra en la averiguación previa, transcurriendo * años, * meses, ** días hasta la fecha en que compareció el peticionario ante dicha autoridad.

La dilación sugiere que el MP responsable de la integración de dicha averiguación previa dejó de realizar actuaciones tendientes al conocimiento de la verdad de los hechos, retardando la función investigadora, hechos que pueden clasificarse como **violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.**

En este sentido, se debe tener en cuenta que el peticionario hizo valer su derecho constitucional a una adecuada administración y procuración de justicia, ante el órgano investigador, por lo que correspondía a los servidores adscritos a dicho organismo prestarle los servicios que tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y con la debida diligencia.

En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3º.34 P (10ª.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que señala lo siguiente:

“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, constituye una **dilación procesal** intolerable e injustificable pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos. Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...” (Sic)

Lo anterior permite sostener que la representación social incurrió en **dilación en la debida procuración de justicia** que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la debida integración y conclusión de la averiguación previa *****; imposibilitando al peticionario el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, la dilación contraviene a lo dispuesto en el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que reconoce el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable”:

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo anterior se advierte que el plazo razonable exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en obstrucciones en el acceso a la justicia de las personas. De esta manera, el plazo razonable es una expresión jurídica que ha sido analizada por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, órgano supranacional que se encarga de la interpretación de la Convención Americana antes citada. Así pues, de los casos **Kawas Fernández vs. Honduras, Garibaldi vs. Brasil y Genie Lacayo vs. Nicaragua** resueltos por dicho órgano, se aduce que existen cinco elementos que deben tomarse en cuenta para determinar cuándo se violenta la razonabilidad del plazo, los cuales son:

- a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;
- b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
- c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y,
- e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Asimismo, la dilación del presente caso vulnera lo establecido en los **artículos 1º y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**, puesto que establecen, por una parte, que el Estado tiene la obligación de investigar y, por otra, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial:

Artículo 1º.- (...) el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es menester señalar que **el derecho de acceso a la justicia no solo comporta obligaciones para los órganos jurisdiccionales, sino también en el desarrollo de la investigación de hechos de carácter delictuosos por parte del MP**, tal como lo señala la **Tesis: P. LXIII/2010** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Con lo anterior se comprende que la facultad de investigar que el **artículo 21 de nuestra Carta Magna** confiere al ministerio público, tiene un papel fundamental en la materialización del derecho humano al acceso a la justicia, de manera tal que las diligencias y acciones que se practiquen en el desarrollo de la investigación deben respetar la razonabilidad del plazo sin incurrir en dilaciones.

En el presente caso, la conducta omisa del representante social ha dado como resultado **una dilación de más de * años**, sin que se hayan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y, por consiguiente, la debida procuración de justicia a favor del peticionario, lo cual transgrede lo mandatado en el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...”

De esta manera, el cumplimiento de dicha obligación resulta indispensable para la realización del derecho al acceso a la justicia. Por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

Además de los preceptos violentados a nivel internacional y federal, el actuar omiso del MP en el presente caso transgrede las obligaciones impuestas por los ordenamientos en la esfera local del Estado de Tabasco que se encontraban **vigentes en la época en la que se suscitaron los hechos del presente caso**. En primer lugar, se violentó el principio de legalidad que preveía el **artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco**, que a la letra dice:

“...Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden. ...”

En términos de lo anterior, la autoridad está obligada a ceñir todas sus actuaciones al principio de legalidad, quedando claro que el MP y los órganos auxiliares estarán sometidos en todo momento a la observancia y cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento. En ese orden de ideas, se acredita el incumplimiento de sus obligaciones y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a la persona cuya representación correspondió a éstos. Por consiguiente, sus conductas violentan lo que dispone el **artículo 4 del Código Procesal** vigente en el momento que se cometió la infracción que dice lo siguiente:

“... El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.”...

Igualmente cobran aplicación los **artículos 6, 12 y 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco**, vigente en esa época que precisan:

ARTÍCULO 6.

El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso **procurará el conocimiento de la verdad** sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre

los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

ARTÍCULO 12.

(...) realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercitará la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculcado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias.

ARTÍCULO 119. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la representación social, a la cual por ley le corresponde precisamente realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y, por ende, la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado.

Por ello, la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado** (vigente al momento de los hechos), que textualmente disponía:

“ARTÍCULO 3. La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: ...II.- Proveer la pronta, expedita y debida procuración de

justicia; III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;...”

“**ARTÍCULO 4.** En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: a).- En la Averiguación Previa: ... III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente;...”

De igual manera, es obligación del MP atender lo señalado en la **Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco**, que establece en su **artículo 8**, lo siguiente:

Artículo 8.- ...las víctimas u ofendidos contarán con los derechos siguientes:
I.- A una **investigación pronta y eficaz** que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral; ...XXIV.- A una **investigación pronta y efectiva** que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;...”

Desprendido del análisis lógico-jurídico anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte la **violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por parte de servidores públicos adscritos a la FGE** en detrimento del Sr. OPC.

III. De la reparación del daño

La recomendación es un instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, dicha reparación deviene de la **obligación de garantizar** los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a** investigar, sancionar y **reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: **1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las medidas de no repetición.**

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos generan el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprende la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y**

rehabilitar a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.

En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al **derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica** que se acredita en el presente caso puede ser reparada a través de **la restitución del derecho, medidas de satisfacción y de no repetición**.

La jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de **la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición** que son aplicables en el presente caso.

A) De la restitución del derecho

Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, **la plena restitución**, que consiste en **el restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la **legalidad y seguridad jurídica**, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en **restituir al agraviado el acceso a la justicia**.

Para ello, es necesario que en relación a la integración de la averiguación previa ***** , se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, **a fin de salvaguardar los derechos del agraviado OPC**, esto, para que no continúen vulnerándose, ante ello, **esta Comisión Estatal estima oportuno recomendar que se recaben las diligencias conducentes para la debida integración**.

De igual forma, **es importante solicitar al Fiscal del Ministerio Público se avoque a realizar las acciones conducentes** para recabar los datos de investigación necesarios y continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima hasta su correspondiente determinación, a fin que se le administre justicia al ofendido.

Asimismo, **es de vital importancia que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria**, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, para que se le repare el daño causado; ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

B) De las medidas de satisfacción

Las **medidas de satisfacción** incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones**.

Siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de

sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento que se cometió la infracción, que textualmente dice:

“...**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

ARTÍCULO 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”...

Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la **Constitución Local**, que señalan:

ARTICULO 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 67.- La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 71.- Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia del rubro:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

C) De las garantías de no repetición

Las **garantías de no repetición** pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**. En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “**Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento de dicha medida de no repetición. Lo anterior se recomienda a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

En otro orden de ideas, el peticionario señaló en su escrito inicial de petición que en el transcurso de la investigación se le permitió al C. REG liberar su tráiler el cual estuvo involucrado en el accidente y se encontraba retenido, liberación que fue permitida por el AMP, a través del perdón de la C. FdMG. Sin embargo, de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente, esta Comisión advierte que este hecho no se encuentra acreditado, puesto que en el Oficio No. *****, signado por el Lic. WIR, se desprende que “no existe constancia alguna donde se haya desistido lesionada FDMG” (Sic).

Además, en la comparecencia de la multicitada parte ofendida el ** de *** de 20**, ante la A de T, manifestó: “en lo que a mí respecta no tengo inconveniente alguno en que se le devuelva a la empresa GCH S.A. DE C.V, representada por el C. REG, sin garantía alguna el tracto camión marca *** de color **...” (sic). No obstante, de lo actuado en esa fecha no se desprende que la autoridad liberara el vehículo que causó el accidente.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el peticionario sobre la falta de acuerdo sobre su escrito de fecha ** de **** de 20**, en el que solicita la determinación de la averiguación previa, es oportuno señalar que obra en el expediente constancia de la comparecencia del hoy agraviado el * de **** de 20**, en la cual el f r acordó lo siguiente:

“1- Respecto al escrito de fecha ** de **** del año 20**, en donde el compareciente solicita la determinación de la presente causa, se le comunica en este momento que no es posible en virtud de que existe diligencia pendiente a realizar, para poder comprobar las lesiones culpósas, y daños culposos, copmetidos en su persona, por lo que hasta en tanto no se tenga integrada la presente averiguación no se puede proceder a su determinación...” (SIC).

Por consiguiente, esta Comisión Estatal estima como no acreditada la presunta violación a derechos humanos que alegó el peticionario a la fecha de la presentación de su escrito ante este Organismo Público.

Por lo anteriormente analizado y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir con todo respeto lo siguiente:

IV. Recomendación:

Recomendación número 31/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que les sea puesta a la vista del ciudadano OPC, junto con su asesor jurídico la indagatoria *****, con el fin de que se les dé a conocer el estado actual en el que se encuentra; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 32/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que el representante social que actualmente conozca de la indagatoria ***** a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes para continuar con el debido trámite e integración de la misma y su posterior determinación; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 33/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes; debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 34/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le dé vista al ciudadano OPC, para que manifieste lo que a sus derechos convenga, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 35/2017. Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano de acceso a la justicia y plazo razonable”** a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa

desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente **Recomendación** haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo **4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las **Recomendaciones** de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicito a usted que **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles siguientes a su notificación** o bien, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, las pruebas correspondientes a su cumplimiento se envíen a este Organismo dentro de **un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo** para informar sobre su aceptación.

La falta de respuesta o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente **Recomendación** no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

**PFCA
Titular CEDH**